



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Apelación de auto.

Proceso: Verbal - Pertenencia.

Dte. Sheila Patricia Vargas Vivanquez y otro.

Dda. Asociación Colombiana de Diabéticos del Atlántico.

Rad. 080014053003-2021-00252-01

2. Asunto a decidir

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de junio de 2021, dictado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda verbal de pertenencia, instaurada en contra de la Asociación Colombiana de Diabéticos del Atlántico.

3. Fundamentos del recurso.

Manifiesta el apelante que bajo la gravedad de juramento manifestó que desconocía lugar de domicilio o correo donde pudiera notificar a la Asociación Colombiana De Diabéticos Del Atlántico, esta manifestación la soportó en la demanda con documento adjunto la cual contiene la respuesta de la Cámara de Comercio de Barranquilla, donde señala la inexistencia de dicha sociedad.

Agrega que con la subsanación de la demanda presentó al Despacho una certificación de la Gobernación del Atlántico donde manifiesta que: *“... en el Archivo central de la Gobernación No reposa entidad con la denominada “ASOCIACION COLOMBIANA DE DIABÉTICOS DEL ATLANTICO; solo contamos con la ASOCIACION DE DIABÉTICOS DEL ATLANTICO...”*



Finalmente, arguye que ante la respuesta de la Cámara de Comercio de Barranquilla, y de la Gobernación del Atlántico, resulta imposible aportar un certificado inexistente o asumir una carga imposible de cumplir, toda vez que la Asociación Colombiana De Diabéticos Del Atlantico, no está inscrita en el Registro mercantil, ni en las bases de datos de la Gobernación del Atlantico ni en las entidades sin ánimo de lucro, el cual es el encargado de llevar el registro y existencia de toda entidad o empresa del país., por ende desconoce y reitera bajo la gravedad del juramento lugar, o correo electrónico donde pueda ser notificado.

4. Consideraciones del juzgado.

En el asunto que concita nuestra atención, acude el apelante a esta instancia judicial con el objeto de obtener la revocatoria del proveído de fecha 10 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, al no aportarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Por expreso mandato del artículo 90 del C. G. del P., la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, circunstancia que impone evaluar de manera integral la decisión.

Es sabido que la calificación de la demanda resulta ser el primero de los actos más importantes del juez, habida cuenta que es el escenario predilecto para verificar el cumplimiento de los requisitos formales y especiales establecidos en la ley y, de ser el caso ordenarle a quien la promueve que subsane las falencias que condujeron a su inadmisión.

Estando la demanda en forma, muy seguramente, el juzgador podrá adoptar sentencia estimatoria que defina el litigio que ha sido puesto a su consideración.

Constatada la actuación surtida en primera instancia, es conveniente memorar que por auto del 20 de mayo del año que avanza se inadmitió la demanda, al estimarse



incumplidos los requisitos establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 82; 2 del 84 y 3 del 26; todos del estatuto ritual civil.

Conocida la decisión por el demandante, presentó escrito subsanando las falencias que condujeron a la inadmisión de la demanda; no obstante, el *a quo*, estimó que no se cumplió a cabalidad con las órdenes emitidas, debido a que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Frente a este particular, conviene señalar que el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P. establece que con la demanda debe acompañarse “la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

A su vez, el artículo 85 del mismo plexo normativo, dispone que “la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla”.

Cuando resulta imposible acompañar dicha prueba, la misma disposición estableció el procedimiento que debe seguirse para superar ese obstáculo; el primero de ellos hace referencia a que, deberá el actor indicar la oficina donde puede hallarse la prueba para que el juez la solicite, a menos que hubiera podido acceder a ella mediante el ejercicio del derecho de petición o directamente.

Para el caso que ocupa nuestra atención, no se cumple la condición prevenida en la ley para que el juzgado proceda de esta manera, pues, ninguna información suministró el demandante acerca de la oficina donde se encuentre dicha documentación.

La segunda hipótesis impone que se informe el nombre del representante legal de la entidad demandada, a efectos de ordenarle que al contestar la demanda allegue las pruebas que permitan establecer la existencia de la misma; eventualidad que



no aplica al caso concreto, en la medida que se afirma desconocer quien ostenta tal calidad.

El tercer evento establecido por el legislador, conduce al emplazamiento en la forma establecida en el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, pero, de no demostrarse la existencia de la persona jurídica, debe ponerse fin a la actuación.

Cuando el demandante sostiene la imposibilidad de acreditar la existencia y representación legal de la entidad que figura como titular de derecho de dominio sobre el bien cuya prescripción solicita, ello no es de recibo para que esta instancia judicial proceda a revocar la providencia censurada, ya que el proceso debe edificarse sobre bases ciertas y sólidas y con el cumplimiento de los presupuestos procesales, especialmente aquellos que imponen tener por acreditada la legitimación en la causa y la capacidad para ser parte.

Basta con observar el inicio de la tradición y la multiplicidad de procesos de pertenencia que se han instaurado en contra de la demandada para concluir que le ha faltado diligencia al demandante en la consecución de los documentos que acreditan la existencia y representación del extremo pasivo.

Por un lado, puede el actor solicitar en ejercicio del derecho de petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los documentos que se aportaron al momento de inscribir el derecho de dominio en cabeza de la entidad demandada, con el objeto de verificar, de un lado que el nombre se insertó en el registro inmobiliario de manera correcta y cuál fue la oficina que certificó su existencia y representación legal.

Aunado a lo anterior, en ejercicio de la misma garantía fundamental, podrá solicitar a los Juzgados que conocieron de procesos de pertenencia en contra de la demandada que le expidan copia de tales documentos.



En el contexto anotado, estima el juzgado que el rechazo de la demanda se efectuó conforme a los parámetros legales y, ninguna circunstancia habilitaba al demandante a trasladar la carga acreditativa de la existencia y representación legal de la demandada.

Acorde con lo que viene expuesto en precedencia, se confirmará la providencia apelada.

Por demás resta advertir que no se identificó cabalmente el inmueble objeto de prescripción, por cuanto se consignan direcciones y matrículas inmobiliarias distintas, haciéndose referencia a un lote de mayor extensión que – a juicio del demandante – se identifica con matrícula 040-52961, pero que el pretendido en la demanda versa sobre una porción del mismo y tiene como matrícula la N° 040-172504.

Lo que se concluye, para el caso, es que el inmueble objeto de pertenencia se encuentra contenido en el inmueble de mayor extensión que se identifica con matrícula N° 040172504, pero es asunto que debe plantearse de manera clara y expresa en la demanda y, además guarda estrecha relación con el deber que le asiste al actor de identificar plenamente el bien.

Nótese que aun habiéndose acogido la postura alegada por el apelante sobre el certificado de existencia y representación de la demandada, lo cierto es que la demanda adolece de otras fallas que igualmente hubieran conducido a su rechazo.

En cuanto al certificado de avalúo catastral, como documento que resulta necesario para establecer la competencia del proceso, atendiendo el factor cuantía; ello no constituye un requisito formal de la demanda y su omisión de ninguna manera habilita la inadmisión de la misma; sin embargo, para que se configure de manera correcta el presupuesto procesal de competencia es conveniente acompañarlo y tratándose de una franja o porción de terreno de un predio de mayor extensión, se aconseja justipreciar su valor.



Conforme a las razones anotadas se confirmará la providencia recurrida, declarándose que no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Confirmar la providencia apelada por las razones esgrimidas en la parte considerativa.
2. Declarase que no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas las mismas.
3. Por secretaría remítase el expediente al juzgado de origen dejando las constancias que el caso amerita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08f46c52b0412e2f4ed2504a58ff1ce6cbf0e8701cfd7be4c8757e01016f
e6f3**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Documento generado en 19/08/2021 04:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>